



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. 695/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor, folio de boleta de infracción.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **695/2019**

RELATIVO AL **JCA 259/2019/2a-I.**

ACTOR: **C.** [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del **TOCA** número **695/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado José Alberto Hernández Rodríguez**, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, el **Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz** y el **Director de Tránsito y Vialidad del citado Ayuntamiento**; en contra de la **sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 259/2019/2^a-I** de su índice; y, - - - - -

TOCA 695/2019

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el once de abril de dos mil diecinueve¹, el C. [REDACTED] por propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección de Transito Vialidad del Municipio de Veracruz, Oficial de Tránsito y vialidad Yesenia López R., y Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Municipio de Veracruz, reclamando lo siguiente: PRIMERO. "Boleta de Infracción con Número de Folio [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por autoridad de la Dirección de Transito Vialidad del Municipio de Veracruz, LA CUAL MANIFESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ME FUE RETENIDA POR LA AUTORIDAD AL MOMENTO DE EFECTUAR EL PAGO DE LA MISMA, POR QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA, SE PIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 46, 50 FRACCIÓN VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, requiera INFORME a la autoridad demandada Dirección de Transito Vialidad del Municipio de Veracruz, con domicilio ubicado en Calle José Montesinos Número 320, Colonia centro, Veracruz, Veracruz, C.P 91700, lo siguiente: 1) A quien fue levantada la infracción folio número [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2019 en la ciudad de Veracruz, Veracruz. 2) los motivos de la infracción arriba citada 3) Remita una copia certificada o el original de la boleta de infracción indicada en el inciso 1).

SEGUNDO. Multa cobrada en cantidad de \$170.00 tal y como se acredita con el recibo oficial H 3816723, cobrada con motivo de la infracción antes descrita." .- - - - -

¹ Enviado a través de SEPOMEX el día cinco de abril de dos mil diecinueve.

TOCA 695/2019



SEGUNDO. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

“...**I.** Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve a nombre de [REDACTED] por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia. **II.** Se declara la nulidad lisa y llana del recibo de ingresos folio H [REDACTED], expedido por el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz. **III.** Se condena a la autoridad demandada Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, para que realice el de la cantidad de \$170.00 (ciento setenta pesos 00/100 M.N.), pagados por el actor, por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción [REDACTED] en los términos precisados en el presente fallo. **IV.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimiento Administrativos de la Entidad. **V.-** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido...” - - -

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el Lic. José Alberto Hernández Rodríguez, en su carácter de Delegado de las autoridades correspondientes en este juicio interpuso recurso de revisión el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.-----

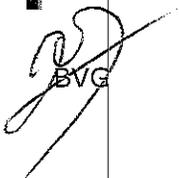

BVG

TOCA 695/2019

CUARTO. - Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de revisión, se formó y registró con el **Número de Toca 695/2019**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, para efectos de emitir el proyecto correspondiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - -



BVG

TOCA 695/2019



II. La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**².-----

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que **SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** vertidos por la autoridad demandada revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:-----

IV.- Es infundado el único agravio, que hacen valer las autoridades demandas revisionistas, en el que señalan lo siguiente: “... La sentencia que recurro es

² Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).

BYS

TOCA 695/2019

violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su considerando cuarto, relativo al estudio de la causal de improcedencia que hicieron valer mis representadas, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, tal como lo demostré con los argumentos que expondré a continuación: Causal de improcedencia.

En el presente juicio, al contestar la demanda, mis representadas hicieron valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción V, en relación con el numeral 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con motivo de resultar extemporánea la demanda promovida y configurarse el consentimiento tácito del actor en relación a los actos impugnados, ya que, al tratarse de actos administrativos a los que les resultó aplicable el plazo de cinco días hábiles que se prevé para la vía sumaria, el actor de este juicio ejerció la acción de nulidad después de ese plazo, actualizándose la hipótesis de improcedencia a que se refiere el numeral 289 fracción V. (...). La Sala a quo, considera que el hecho de que en la boleta de infracción no se haya señalado el término de 05 días hábiles para promover el juicio contencioso administrativo en vía sumaria, constituye una omisión que dejó sin defensas al particular, por lo que debe aplicarse, para efecto de admisión de la demanda, el plazo genérico de 15 días previsto en el numeral 292 del código adjetivo de la materia, sin que ello implique que el juicio deba tramitarse y resolverse en vía ordinaria.

Argumentos que sostienen este agravio.

La interpretación y aplicación que realiza la Sala responsable de la fracción III del artículo 8 del Código de la materia, en el sentido de que en la boleta de infracción debió indicarse el plazo para promover el juicio de nulidad en vía sumaria, resulta ser excesiva, errónea y contraria a derecho, ya que dicho precepto ÚNICAMENTE hace referencia y exige el deber de mencionar EL TÉRMINO con que se cuenta para interponer el RECURSO DE REVOCACION, así como la autoridad ante la cual debe presentarse, pero en ninguna parte establece el deber de mencionar el término para promover el juicio de nulidad ni la autoridad ante la cual promoverlo.(...) El citado artículo 8 fracción III, es claro al establecer que, tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado. (...). El deber claro que impone dicho precepto, es que la autoridad administrativa sólo tiene el deber de mencionar el término con que

TOCA 695/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

se cuenta para interponer el recurso de revocación, más no así el juicio contencioso administrativo. (...)”.- - - - -

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en la sentencia aquí combatida se desprende el razonamiento lógico jurídico para determinar que a la admisión de la demanda se le corriera el plazo de quince días hábiles y no el de cinco, con la finalidad de no transgredir las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas por la Constitución Federal, puesto que en la boleta de infracción 16653 es omisa en dar a conocer al actor el término con el que contaba para interponer el juicio contencioso administrativo como se desprende de autos, en el caso a estudio, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época. Registro: 2010438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/22 (10a.). Página: 3181.-

ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.

De acuerdo con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica que, en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser

BVG

TOCA 695/2019

planteados ante los órganos jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos deben contener, entre otros requisitos, la mención de los recursos que procedan, lo cual se constituye como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares sobre el medio de defensa procedente, ante la variedad que puede existir en las distintas leyes administrativas. En ese sentido, la expresión "recursos que procedan", contenida en el último de los numerales aludidos, debe entenderse referida a cualquier medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo, lo que significa que no debe limitarse a los previstos en sede administrativa, sino también debe incluir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria, pues de esa forma, se garantiza la efectividad de ese medio de impugnación, con la finalidad de asegurar y facilitar al afectado por el acto administrativo la defensa de sus derechos, dada la incertidumbre que, en su caso, pudiera generarle la vía procedente, incluso, la existencia del plazo de cuarenta y cinco días para la vía ordinaria y de quince para la sumaria. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación por la autoridad administrativa, implica que el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir al juicio de nulidad, esto es, al de cuarenta y cinco días, con independencia de la vía que el órgano jurisdiccional estime procedente, puesto que la falta de precisión en ese aspecto no debe traducirse en perjuicio del derecho de acceso a la justicia.

Atendiendo a este criterio jurisprudencial y al referido en la sentencia³, y de las manifestaciones vertidas por la autoridad en el cual refiere que no está obligada a mencionar el plazo para promover el juicio en la vía sumaria u ordinaria, y dado que es omisa esta autoridad para señalarla al actor, es por lo cual se admite la misma para que la acción de desecharla no

³ Visible a foja noventa y tres de autos, con el rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006).



conlleve un perjuicio del derecho de acceso a la justicia lo que dejaría en total estado de indefensión al actor.

Es por cuanto, la sentencia recurrida no es contraria a derecho y no deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas, pues no les asiste la razón al manifestar que se violan los numerales 14 y 16 de la Ley Suprema.

Ello en virtud de que, como se refirió en líneas anteriores, al desechar la demanda se estaría trastocando el derecho fundamental del gobernado para obtener acceso a la justicia consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal, además de los numerales 14 y de 16 de la misma, en virtud de que la autoridad debió informarle los recursos y plazos para combatir la infracción motivo de esta Litis, pues al no hacerlo se le dejo en estado de indefensión, es por tal situación además de las razones y motivos antes referidos que no le aduce la razón a las autoridades revisionistas.

Es por todo lo anterior y al ser infundados los agravios aducidos por la autoridad demandada revisionista, que se confirma la sentencia de primer grado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de

TOCA 695/2019

Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Son infundados los agravios formulados por las autoridades revisionistas. - - - - -

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 259/2019/2ª-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - -

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,



BVG

TOCA 695/2019

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Lic. Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe. -----